



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**148/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General de Transparencia.**

Fecha de presentación del recurso

**02 de febrero de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**21 de abril de 2021**



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*“La única respuesta que me dieron ante mi solicitud fue “N/A”, lo cual no me permitió comprender esta.” Sic.*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**AFIRMATIVO**



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **toda vez que, fue presentado de manera extemporánea, adicionalmente, el sujeto obligado notificó y dio respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma.**

**Archívese**, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

**CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Coordinación General de Transparencia**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea a través del sistema Infomex, Jalisco el día **02 dos de febrero 2021 dos mil veintiuno**, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, por lo cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado fuera del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VIII. Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00208721.
- b) Copia simple de la captura de pantalla correspondiente al seguimiento de la solicitud de información a través del Sistema Infomex.

**2. Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Informe de Ley, con número de oficio OAST/593-02/2021.
- b) Copia simple de la solicitud de información de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00208721.
- c) Copia simple correspondiente al acuerdo de competencia concurrente notificado a la parte recurrente el día 12 doce de enero del año en curso mediante oficio OAST/112-01/2021.
- d) Copia simple correspondiente a la notificación vía correo electrónico a la parte recurrente referente a la competencia recurrente el día 12 doce de enero del año en curso.
- e) Copia simple correspondiente a la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado en sentido afirmativo correspondiente a la solicitud con folio 00208721, con número de oficio OAST/0429-02/2021.
- f) Copia simple del oficio número DJ-379/2021 correspondiente a la respuesta emitida por el Director del Área Jurídica y de Comercio.
- g) Copia simple del oficio número OAST/113-01/2021, correspondiente a la respuesta emitida por el Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco.
- h) Copia simple correspondiente a la notificación de resolución a la solicitud de información vía correo electrónico el día 10 diez de febrero del año en curso.
- i) Copia simple correspondiente a la notificación de resolución a la solicitud de información vía infomex, el día 11 once de febrero del año en curso.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido. Mientras que, respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción I y 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de enero del 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 00208721, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Número de capitulaciones matrimoniales realizadas en el estado de Jalisco del año 2000 a 2020, justificación de no pago: Soy estudiante universitario, aún no genero ingresos económicos.” Sic.*

Acto seguido, el día 02 dos de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“La única respuesta que me dieron ante mi solicitud fue “N/A”, la cual no me permitió comprender esta.” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno vía correo electrónico y a su vez el día 11 once de febrero del mismo año a través del Sistema Infomex, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

*Mediante oficio OAST/113-01/2021 y OAST/114-01/2021, se requirió la información solicitada al Lic. Jesús Méndez Rodríguez, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y al Mtro. Enrique Cárdenas Huevo, Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco, por ser los Titulares de las áreas de la Secretaría General de Gobierno, que conforme a sus obligaciones y/o atribuciones, se estimó competentes para generar, poseer o administrar información. A través de los oficios DJ-379/2021 y DGRC/038/2020, el Lic. Julio César García Mujica, Director del Área Jurídica y de Comercio y el Mtro. Enrique Cárdenas Huevo, dan cumplimiento a los requerimientos que se les formuló, en los que realizan manifestaciones respecto a la información solicitada, a fin de estar en aptitud de resolver la presente solicitud de información.*

*El Director del Área Jurídica y de Comercio manifestó lo siguiente:*

Me refiero a su oficio número OAST/114-01/2020, de fecha 12 de enero del año 2021, presentado en esta oficina con fecha del 13 de enero del año 2021, con el número de prelación 17713, mediante el cual se requiere a esta dependencia para que proporcione información respecto del número de capitulaciones matrimoniales registradas en el periodo del año 2000 al año 2020, lo cual realizo en los siguientes términos:

Que habiéndose revisado el sistema registral de esta Dependencia comprendido al periodo del año 2000 al año 2020, se constato que a partir del año 2004 al año 2019, se registraron únicamente 27 actos de Capitulaciones Matrimoniales.

*El Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco manifestó lo siguiente:*

Que el Registro Civil, **no genera informes, estadísticas, u otros similares que incluyan datos de actas de matrimonio desglosados régimen matrimonial, fecha, periodo, año, entre otros datos**, debido a que, es una institución cuya naturaleza es hacer constar y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, por lo que, los informes no se encuentran dentro de sus facultades o atribuciones, lo anterior, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que a la letra mencionan:

*Artículo 1º.- El Registro Civil es una institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.*

*Artículo 2º.- El Registro Civil es público, por ello toda persona puede solicitar copias o extractos certificados de las actas del estado civil, así como de los documentos archivados y de las constancias de todo lo referente a la función propia de la Institución.*

En cuanto a la Dirección General del Registro Civil, esta, a través del Archivo General, es la encargada de **conservar las actas**, así como de la inscripción computarizada y consulta de las mismas, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 6° de la Ley citada, que menciona:

*Artículo 6º.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se regirá conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.*

*Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los Archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos*

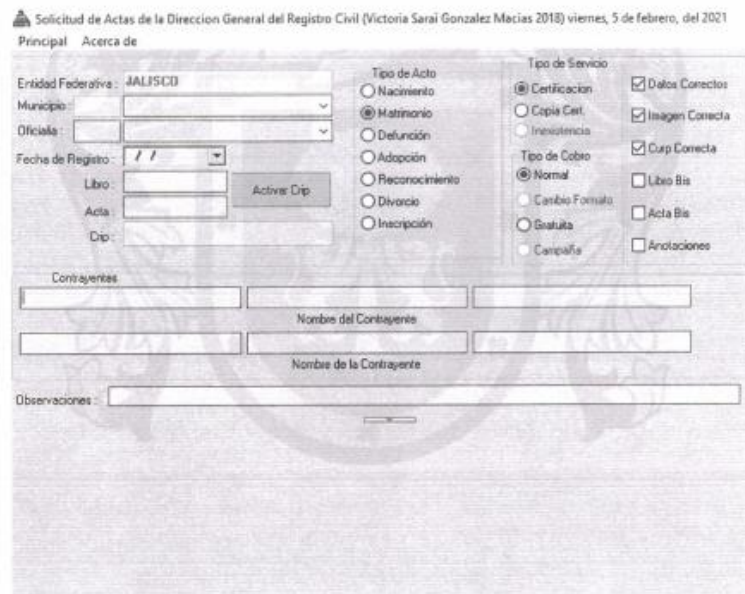
*capturados de los ejemplares de las actas, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado, o en su caso, del Director General del Registro Civil.*

*La Dirección General del Registro Civil expedirá las certificaciones y extractos de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.*

*La Dirección General del Registro Civil será la responsable, a través del Director del Archivo General, de organizar y conservar su acervo documental, y de su operación institucional en cumplimiento de las disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia, y será parte integrante del respectivo Consejo Estatal de Archivos.*

...

Ahora bien, respecto a la base de datos utilizada en esta Dirección General a mi cargo, esta, tiene como función certificar las actas resultantes de los actos registrales que competen al Registro Civil; razón por la cual, su sistema no está preparado para generar cifras por rubros, ni cuenta con campos o filtros que permitan realizar una búsqueda con los datos señalados en la solicitud, como se muestra a continuación, en dos apartados, para mejor visualización:



En esas condiciones, esta Dirección no cuenta con "Número de capitulaciones matrimoniales realizadas en el estado de Jalisco del año 2000 a 2020," ni se encuentra en posibilidades de generar dicha información, por lo que, **ES INFORMACIÓN INEXISTENTE**, es así que es necesario remitir al Comité de Transparencia para que la confirme formalmente, por no advertirse obligación alguna para contar con la misma, de conformidad con lo señalado en el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

..." Sic.

Con fecha 17 diecisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Coordinación General de Transparencia, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 1º primero de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio número OAST/593-02/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro del mismo mes y año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“ ...

**SEGUNDA.** Una vez analizada la inconformidad expresada, se manifiesta que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, en razón de lo siguiente:

Mediante oficio **OAST/112-01/2021**, en fecha 12 doce de enero pasado, se emitió acuerdo de competencia concurrente con los **125 Ayuntamientos del Estado de Jalisco**, de conformidad con lo establecido en los artículos 283, 284 y 285, del Código Civil del Estado de Jalisco; así como los numerales 4º, 5º, 23, fracción II, 81 y 82, fracción V, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

**Código Civil del Estado de Jalisco**

**Artículo 283.** Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que se celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de estos en uno y en otro caso.

**Artículo 284.** Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

**Artículo 285.** Las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes, constarán en escritura pública; pero serán válidas las celebradas antes o en el acto mismo del matrimonio, aun cuando consten en documento privado, siempre que fueren ratificadas ante el **Oficial del Registro Civil**.

**Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco**

**Artículo 4º.-** Las funciones del Registro Civil estarán a cargo de:

- I. La Dirección General del Registro Civil;
- II. Un oficial jefe del Registro Civil, en cada cabecera municipal; y
- III. Las oficialías que sean necesarias para el cumplimiento eficaz de este servicio. El número y la ubicación de las oficialías del Registro Civil se determinará de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación y distribución de la población.

**Artículo 5º.-** La Dirección General del Registro Civil dependerá de la Secretaría General de Gobierno del Estado; en tanto que los oficiales jefes y las oficialías dependerán de los ayuntamientos.

**Artículo 23.-** Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

- II. Matrimonio y divorcio;

**Artículo 81.** Las personas que pretendan contraer matrimonio, presentarán una solicitud al oficial del Registro Civil del domicilio de cualesquiera de ellos, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse o ha sido dispensado; y
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no puede o no supiere escribir, estampará el interesado su huella digital ante la presencia de dos testigos, quienes también deberán firmar o estampar su huella digital. Si el interesado no pudiere firmar ni imprimir su huella digital, podrá firmar a su ruego otra persona, ante el mismo número de testigos.

El oficial del Registro Civil informará a los contrayentes después de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

**Artículo 82.-** Se deberán acompañar a la solicitud de matrimonio:

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquirieron durante el matrimonio, con la excepción de aquellos que opten por la sociedad legal ya que estos al manifestar dicha opción consciente y deliberadamente, sólo indicarán cuál de los dos tendrá la administración de los bienes o si la realizarán ambos. En el convenio en su caso se expresará, con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. No puede dejarse de presentar ese convenio, ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, dado que en tal caso, el mismo deberá versar sobre los bienes que adquirieron durante el matrimonio.

Si fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de la misma;

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se remitió la solicitud de acceso a la información a los 125 Ayuntamientos del Estado, sin que eso implique la existencia de lo solicitado.

**TERCERA.** Que, en respuesta a los requerimientos de información formulados, las áreas que pudieran generar o resguardar información relacionada con lo solicitado, dentro del Sujeto Obligado Secretaría General de Gobierno, dieron respuesta en el sentido siguiente:

- Oficio DJ-379/2021 firmado por el Lic. Julio César García Mujica, Director del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad:

Que habiéndose revisado el sistema registral de esta Dependencia comprendido al periodo del año 2000 al año 2020, se constató que a partir del año 2004 al año 2019, se registraron únicamente 27 actos de Capitulaciones Matrimoniales.

- Oficio DGRC/038/2020, emitido por el Mtro. Enrique Cárdenas Huezo, Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco:

Que el Registro Civil, no genera informes, estadísticas, u otros similares que incluyan datos de actas de matrimonio desdoblados régimen matrimonial, fecha, periodo, año, entre otros datos, debido a que, es una institución cuya naturaleza es hacer constar y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, por lo que, los informes no se encuentran dentro de sus facultades o atribuciones, lo anterior, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que a la letra mencionan

Con relación a la respuesta entregada por parte de la Dirección General del Registro Civil, es importante aclarar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° de la Ley del Registro Civil

del Estado de Jalisco, corresponde a la Dirección General del Registro Civil tener a su cargo el Archivo General donde se conservaran los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas; por lo tanto, al recibir la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se realizó la correspondiente derivación a los Ayuntamientos, para que a través de las oficinas del Registro Civil dieran respuesta a lo solicitado, tal y como se manifestó en el numeral segundo del presente capítulo.

Bajo esta circunstancia, la Dirección General del Registro Civil del Estado de Jalisco, puso a disposición del solicitante la información contenida en el Archivo General, es decir, el inventario de libros de actas del Registro Civil de los 125 municipios del Estado, bajo la modalidad de consulta directa.

De lo anterior se desprende que en fecha 11 once de febrero del año en curso, a través del oficio OAST/0429-02/2021, se dio respuesta a la solicitud en sentido **AFIRMATIVO** de acuerdo con la respuesta entregada por el Registro Público de la Propiedad, mientras que la información que pudiera obrar en la Dirección General del Registro Civil, se puso a disposición del solicitante para su consulta directa.

Por lo tanto, se dio cabal respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

**CUARTA.** Con relación a los términos, es importante precisar que, si bien la solicitud de acceso a la información se recibió en fecha 11 once de enero, el día 15 quince de ese mismo mes, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo DELAG ACU 005/2021 en el que se adoptan medidas para prevenir y contener la pandemia del "Covid-19" en las dependencias y entidades de la administración pública estatal y se establecen los criterios para la suspensión de términos y plazos en los trámites y procedimientos administrativos de su competencia; y en lo correspondiente a la materia, se estableció lo siguiente:

Tercero. Se suspende cualquier término y plazo que estén relacionados con los procedimientos administrativos de acceso a la información pública y de protección de datos personales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los derivados de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, competencia del Poder Ejecutivo Estatal, por el periodo comprendido del 18 al 31 de enero de 2021.

Así mismo, el 29 veintinueve de enero pasado, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el acuerdo DIELAG ACU 009/2021, mediante el cual se amplía la suspensión de cualquier término y plazo antes mencionado, hasta el 12 doce de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, y de conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley de la materia, el término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, venció el día 18 dieciocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno cómo se explica a continuación:

...

Ahora bien, la respuesta a la solicitud de acceso a la información fue notificada al ciudadano recurrente en fecha 11 once de febrero del año en curso, (es decir, antes del quinto día hábil), como se comprueba con las siguientes tomas de pantalla:

...

Con todo lo anterior queda plenamente demostrado que esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa en sentido AFIRMATIVO, dentro del término establecido por el artículo 84 de la Ley de la materia; de lo que se concluye que el presente recurso de revisión es completamente infundado, además de que se presentó de manera extemporánea, considerando la suspensión de términos decretada.

..." Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que el presente recurso resulta IMPROCEDENTE toda vez que el recurrente presentó el recurso de manera extemporánea, al tenor de lo siguiente:

11 enero Presentación de solicitud Hora 19:55	12 enero Se tiene recibida la solicitud	13 enero 1° día para dar respuesta la solicitud	14 enero 2° día	15 enero 3° día
18 enero Suspensión	19 enero Suspensión	20 enero Suspensión	21 enero Suspensión	22 enero Suspensión
25 enero Suspensión	26 enero Suspensión	27 enero Suspensión	28 enero Suspensión	29 enero Suspensión
1 febrero Suspensión	2 febrero Suspensión	3 febrero Suspensión	4 febrero Suspensión	5 febrero Suspensión
8 febrero Suspensión	9 febrero Suspensión	10 febrero Suspensión	11 febrero Suspensión	12 febrero Suspensión
15 febrero 4° día	16 febrero 5° día	17 febrero 6° día	18 febrero 7° día	19 febrero 8° día

- **Presentación del recurso de revisión:** 2 de febrero del 2021.
- **Notificación de respuesta a la solicitud de información:** 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno vía correo electrónico y a su vez el día 11 once de febrero.



Debido a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción I y 99 1. III. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

**Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

**Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Aunado a lo anterior, se considera pertinente revisar si el sujeto obligado atendió el procedimiento de acceso a la información y otorgó respuesta a la solicitud de información, lo anterior como parte de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, del análisis realizado, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el sujeto obligado otorgó respuesta adecuada y congruente con lo peticionado.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*“Número de capitulaciones matrimoniales realizadas en el estado de Jalisco del año 2000 a 2020, justificación de no pago: Soy estudiante universitario, aún no genero ingresos económicos.” Sic.*

Luego entonces, el día 02 de febrero del año en curso, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele que el sujeto no proporcionó respuesta a lo solicitado, lo cual no le permitió comprender la misma.

Ahora bien, con fecha 11 once de febrero del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en sentido afirmativo, la misma fue notificada a través del Sistema Infomex y correo electrónico, cabe mencionar que la respuesta fue notifica en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 84.1 de la ley en materia, lo anterior fue así dado a la suspensión de términos a causa de la contingencia sanitaria de COVID-19, durante el periodo de 18 de enero al 12 de febrero del año en curso.

Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que la información no se negó a la parte recurrente, la respuesta emitida inicialmente fue en sentido afirmativo, pronunciándose respecto a lo solicitado, por lo dicho anteriormente, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial, tal y como se observa a continuación:

**Respuesta por parte del Director del Área Jurídica y de Comercio:**

Me refiero a su oficio número OAST/114-01/2020, de fecha 12 de enero del año 2021, presentado en esta oficina con fecha del 13 de enero del año 2021, con el número de prelación 17713, mediante el cual se requiere a esta dependencia para que proporcione información respecto del número de capitulaciones matrimoniales registradas en el periodo del año 2000 al año 2020, lo cual realizo en los siguientes términos:

Que habiéndose revisado el sistema registral de esta Dependencia comprendido al periodo del año 2000 al año 2020, se constato que a partir del año 2004 al año 2019, se registraron únicamente 27 actos de Capitulaciones Matrimoniales.

**Respuesta por parte del Director General del Registro Civil del Estado de Jalisco:**

Que el Registro Civil, **no genera informes, estadísticas, u otros similares que incluyan datos de actas de matrimonio desglosados régimen matrimonial, fecha, periodo, año, entre otros datos**, debido a que, es una institución cuya naturaleza es hacer constar y dar publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, por lo que, los informes no se encuentran dentro de sus facultades o atribuciones, lo anterior, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que a la letra mencionan:

*Artículo 1º.- El Registro Civil es una institución de orden público y de interés social por medio de la cual el Estado hace constar, en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.*

*Artículo 2º.- El Registro Civil es público, por ello toda persona puede solicitar copias o extractos certificados de las actas del estado civil, así como de los documentos archivados y de las constancias de todo lo referente a la función propia de la Institución.*

En cuanto a la Dirección General del Registro Civil, esta, a través del Archivo General, es la encargada de **conservar las actas**, así como de la inscripción computarizada y consulta de las mismas, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 6º de la Ley citada, que menciona:

*Artículo 6º.- La Dirección General del Registro Civil tendrá a su cargo el Archivo General, donde se conservarán los ejemplares de las actas y los documentos relativos a las mismas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda. En caso de inscripción computarizada, la consulta, conservación y distribución de esta información se regirá conforme al procedimiento que establezca el reglamento respectivo.*

*Asimismo, será parte integrante del Archivo General la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los Archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos*

*capturados de los ejemplares de las actas, así como de los documentos relativos a las mismas, por lo que dichos archivos electrónicos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma electrónica del oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado, o en su caso, del Director General del Registro Civil.*

*La Dirección General del Registro Civil expedirá las certificaciones y extractos de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.*

*La Dirección General del Registro Civil será la responsable, a través del Director del Archivo General, de organizar y conservar su acervo documental, y de su operación institucional en cumplimiento de las disposiciones de la legislación federal y estatal en la materia, y será parte integrante del respectivo Consejo Estatal de Archivos.*

...

Ahora bien, respecto a la base de datos utilizada en esta Dirección General a mi cargo, esta, tiene como función certificar las actas resultantes de los actos registrales que competen al Registro Civil; razón por la cual, su sistema no está preparado para generar cifras por rubros, ni cuenta con campos o filtros que permitan realizar una búsqueda con los datos señalados en la solicitud, como se muestra a continuación, en dos apartados, para mejor visualización:

Solicitud de Actas de la Dirección General del Registro Civil (Victoria Sarai Gonzalez Macias 2018) viernes, 5 de febrero, del 2021  
Principal Acerca de

Entidad Federativa: JALISCO	Tipo de Acta	Tipo de Servicio
Municipio: [dropdown]	<input type="radio"/> Nacimiento	<input checked="" type="radio"/> Certificación
Oficial: [dropdown]	<input checked="" type="radio"/> Matrimonio	<input type="radio"/> Copia Cert.
Fecha de Registro: / /	<input type="radio"/> Defunción	<input type="radio"/> Inexistencia
Libro: [input] Acta: [input] Dip: [input]	<input type="radio"/> Adopción	<input type="radio"/> Tipo de Cobro
	<input type="radio"/> Reconocimiento	<input checked="" type="radio"/> Normal
	<input type="radio"/> Divorcio	<input type="radio"/> Cambio Formato
	<input type="radio"/> Inscripción	<input type="radio"/> Gratuita
		<input checked="" type="checkbox"/> Datos Correctos
		<input checked="" type="checkbox"/> Imagen Correcta
		<input checked="" type="checkbox"/> Corp Correcta
		<input type="checkbox"/> Libro Bis
		<input type="checkbox"/> Acta Bis

En esas condiciones, esta Dirección no cuenta con "Número de capitulaciones matrimoniales realizadas en el estado de Jalisco del año 2000 a 2020." ni se encuentra en posibilidades de generar dicha información, por lo que, **ES INFORMACIÓN INEXISTENTE**, es así que no es necesario remitir al Comité de Transparencia para que la confirme formalmente, por no advertirse obligación alguna para contar con la misma, de conformidad con lo señalado en el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:



Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No obstante, priorizando el derecho al acceso a la información, se pone a su disposición el inventario de libros de actas del Registro Civil de los 125 municipios del Estado de Jalisco, de las más de 460 oficinas para su **consulta directa**.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 y 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en concomitancia con lo dispuesto por los Criterios de interpretación 9/10 y 03/17, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Ahora bien, de la información insertada anteriormente, se tiene que el sujeto obligado emitió respuesta en tiempo y forma, y de acuerdo a lo petitionado por la parte recurrente.

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.**

**En consecuencia, nos encontramos en el supuesto establecido por los artículos 98.1 fracción I y 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el recurso de revisión es improcedente, toda vez que se presentó de manera extemporánea y como consecuencia es una causal de sobreseimiento.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción I y 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

RECURSO DE REVISIÓN: 148/2021  
S.O.: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

A sí lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 148/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 12 doce hojas incluyendo la presente. MABR/CCN.